SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 7177113 Radicado # 2026EE277831 Fecha: 2026-11-25
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER263365 del 2026-11-11
Rad. Alcaldía Local No. 20266941103391 del 2026-11-05
Su Ref.: Radicado No. 20266910184192

Radicado SDA No. 2026ER255906 del 2026-11-04
Petición No. 7877852026

Radicado SDA No. 2026ER254283 del 2026-11-03

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de varios establecimientos tipo **"BARES Y DISCOTECAS"** especialmente, el ubicado en la **CL 59 B Sur No. 32 - 04** de la localidad de Ciudad Bolívar; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), se informa que:

Según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[1], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[2] y la Resolución 0627 de 2006[3]. Aclarado lo anterior a continuación se emite respuesta a cada problemática expuesta:

1. En cuanto a la **SOLICITUD No. 3 y No. 8**, Esta Entidad realizará una visita al **"ESTABLECIMIENTO"** ubicado en la **CL 59 B Sur No. 32 - 04** de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire-emisión de ruido, **durante el segundo trimestre del año 2027**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de

[1] Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"
[2] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"
[3] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental".

2005[4], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[5] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En tal sentido, en relación a la **SOLICITUD No. 19**, una vez se adelanten los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones implementadas.

2. No obstante, dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como: *condiciones meteorológicas, de funcionamiento, de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita*. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Así mismo, se precisa que la Autoridad Ambiental del Distrito no es la autoridad competente para realizar mediciones en el interior de predios, pues, en concordancia con lo establecido en la Resolución 0627 de 2006, se evalúa el impacto ambiental por emisión sonora, que se genera en el espacio público y no en propiedad privada. Ahora bien, es importante precisar que la Resolución 8321 de 1983[6] es una norma del Sector Salud, por tanto, su aplicación dentro del perímetro urbano de la Ciudad, está a cargo de la Secretaría Distrital de Salud (SDS).

Por lo que, en cuanto a la **SOLICITUD No. 7:** y conforme a lo establecido por la Secretaría Distrital de Salud, se informa que Usted, si así lo desea *(teniendo en cuenta el carácter anónimo de la petición)*, puede radicar su solicitud a la Subred Integrada de Servicios de

---

[4] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

[5] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

[6] Resolución 8321 de 1983 "Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"

Salud correspondiente a su lugar de residencia, ya sea a través de sus canales virtuales o directamente en su sede principal.

Lo anterior con el fin de que dicha Entidad evalúe la necesidad de adelantar una visita a su vivienda e identificar eventuales efectos en salud asociados a la exposición a este factor ambiental y generar insumos técnicos en salud pública; como también orientar a las personas, familias o comunidades con riesgos identificados hacia las instituciones competentes para la prestación de servicios de salud o la respuesta social efectiva.

3. En ese orden de ideas, cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009[7] *(modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024[8])*, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, en cuanto a la **SOLICITUD No. 15 y No. 16**, es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[9], serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

4. Sin embargo, respecto a otros establecimientos, se solicita amablemente allegue a esta Secretaría las direcciones catastrales exactas, preferiblemente con los nombres comerciales de los establecimientos (en caso de tenerlos), que estarían generando la presunta afectación, lo anterior, con el fin de verificar en primera instancia en nuestro sistema de información ambiental si los establecimientos cuentan con antecedentes en esta Entidad, o de ser el caso adelantar los diferentes mecanismos de intervención de acuerdo con las competencias en materia ambiental.

---

[7] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".
[8] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[9] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Lo anterior, se solicita de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015[10], que establece que en virtud del principio de eficacia, **los datos suministrados en las solicitudes realizadas a las Entidades deben ser completos**; es así que, con el fin de atender las solicitudes relacionadas con alguna problemática ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente requiere contar como mínimo con datos tales como: ***dirección catastral exacta del predio objeto de estudio****, actividad económica desarrollada, identificación de las fuentes de emisión de ruido y* ***horario de mayor afectación****;* entre otros.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de los diferentes mecanismos de intervención, con el fin de que sean efectivos y de esta manera **no generar un desgaste administrativo a la Entidad**, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante esta Entidad, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[11], que relaciona el derecho a turno.

Al responder favor citar el radicado de la referencia; la información podrá radicarse a través de cualquiera de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

5. Ahora bien, en cuanto a la **SOLICITUD No. 17 y No. 18**, es importante precisar que, tal como se relaciona en la solicitud de la referencia, **las afectaciones reportadas se derivan de una posible incompatibilidad de usos de suelo y el eventual incumplimiento de condiciones de legalidad**, aspectos que se encuentran por fuera del ámbito de evaluación y seguimiento de esta Autoridad Ambiental.

En ese sentido, se recomienda que el espacio de articulación propuesto sea liderado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, en su calidad de máxima autoridad administrativa del territorio, dado que es este Despacho el competente para abordar las situaciones relacionadas con el ordenamiento y control de las actividades desarrolladas en la localidad y quien como se indicó previamente, se remite copia de la presente comunicación.

---

[10] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
[11] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos"

Así las cosas esta Entidad, en su condición de Autoridad Ambiental del perímetro urbano de la ciudad, manifiesta su total disposición para participar en los espacios que se convoquen y aportar la información correspondiente respecto de las acciones que se adelantarán para verificar la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido.

En consecuencia, cualquier invitación o convocatoria podrá ser remitida al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co. Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes expresar la permanente disposición para atenderle.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, y en atención a la **SOLICITUD No. 14**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[12].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, respecto a la **SOLICITUD No. 1, No. 2, No. 4, No. 5 y No. 6:** Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

En virtud de lo anterior, y en atención a la **SOLICITUD No. 9, No. 10, No. 11 y No. 12** con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[13] se corre traslado a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Así mismo, y en atención al traslado realizado por la Alcaldía Local mediante *Radicado SDA No. 2026ER263365 del 2026-11-11*, se remite copia informativa del presente comunicado al citado

---

[12] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[13] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: XXXX. **Anexos**: XX.
Radicación #: XXXXXXXXX **Proc #**: XXXXXX **Fecha**: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX **Tipo Doc**: XXXXXXXX

Despacho para su conocimiento y fines pertinentes, solicitando amablemente se dé respuesta a las solicitudes expuestas en el marco de sus competencias.

Ahora bien, respecto a las demás problemáticas relacionadas y con el fin de atender de manera integral la **SOLICITUD No. 13** formulada en su requerimiento se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia Informativa a:	***Doctor Diego Arley Arenas Manrique. Alcalde Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: cdi.cbolivar@gobiernobogota.gov.co. Dirección: DG 62 No. 20 F – 20. Teléfono celular: (+57) (+601) 7799280. **(SIN ANEXOS)***
Traslado a:	***Comandante Estación.** Estación de Policía de Ciudad Bolívar. Correo electrónico: mebog.e19@policia.gov.co. Dirección: DG 70 Sur No. 54 – 14. Teléfono celular: (+57) 3203016935.* ***Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho**, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*
Anexos:	*Radicado SDA No. 2026ER263365 del 2026-11-11. Pdf (16) Folios* *Radicado SDA No. 2026ER255906 del 2026-11-04.Pdf (3) Folios* *Radicado SDA No. 2026ER254283 del 2026-11-03.Pdf (12) Folios*

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO
Revisó:
Aprobó.